

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 401

Proceso: Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: José Arcángel Giraldo Salazar
Radicado: 76-122-40-89-001-2016-00344-00

Caicedonia Valle del Cauca, Marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Corresponde a este Despacho resolver la solicitud de declaratoria de ilegalidad del Auto No. 448 de junio 1º de 2023.

2. ANTECEDENTES

Por medio del Auto No. 448 de junio 1º de 2023 el Juzgado dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en razón a que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho desde el 09 de diciembre de 2020, esto es, por periodo superior a dos años, contando con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 13 de julio de 2017.

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del referido auto, argumentando que para la aplicación de esa sanción procesa se “tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “...permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”. Situación de la cual puede extraerse que en el presente caso no ocurrió una total parálisis como la que requiere la norma en comento para su aplicación, al contrario ha habido una actividad constante con la cual se ha mantenido al despacho informado de la imposibilidad de ejecutar la Sentencia de forma inmediata al no encontrarse más bienes y por no haber logrado la ubicación del vehículo embargado dentro del asunto, **esto es evidente en el último memorial allegado de fecha 31 de agosto de 2022 remitido a su despacho desde y del cual este juzgado NO RESOLVIÓ previo a declarar el desistimiento tácito**, del cual adjunto copia, situación que es ajena e inimputable a la parte demandante, y si el deudor se ha insolventado o ha ocultado sus bienes no es culpa ello del demandante, tampoco lo es si las solicitudes no son resueltas por el despacho, **pues se solicitó un requerimiento sobre la inmovilización del vehículo a la dirección de tránsito la cual fue desatendida por el despacho**, ni mucho menos debe el despacho premiar la actitud desobligante del demandado, no solo a lo largo del proceso sino además con posterioridad al cumplimiento de las etapas que habían de surtirse en el proceso ejecutivo, donde se habían agotado todas, quedando pendiente la aprehensión del vehículo para su avalúo y remate, **por lo cual entre el último memorial en que se hizo una solicitud a este despacho la cual no resolvió y el auto que hoy profiere este despacho no puede decirse que han transcurrido más de DOS (02) AÑOS sin actividad dentro del proceso**, pues estábamos a la espera de la respuesta del requerimiento solicitado a Tránsito, a la fecha, **el despacho no se pronunció sobre el memorial incluso aportado con fecha del 31 de agosto de 2022 mediante correo electrónico** y sin embargo, continuamos en el término otorgado por el artículo 37 numeral 2 literal b del estatuto C.G.P.”

3. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así, en ejercicio del mandato legal instituido por el Legislador en la norma en cita, esta Judicatura imparte control de legalidad a la actuación surtida al interior del presente proceso, para evidenciar que valorada la solicitud declaratoria de ilegalidad del Auto No. 448 de junio 1º de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que permaneció inactivo en la secretaría del Despacho desde el 09 de diciembre de 2020, esto es, por periodo superior a dos (02) años, y previa búsqueda en el correo electrónico del Despacho se encontró:

RAD 2016-0344, REF PRENDARIO, DTE BANCOLOMBIA, DDO JOSE ARCANGEL GIRALDO - SOL REQUERIR INSTITUCIONES

🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.

🕒 El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

1 info@ahoyosabogados.com 😊 Responder ↶ Responder a todos ➡ Reenviar 📎 📅 ⋮
Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Caicedonia Mié 31/08/2022 2:22 PM
CC: Albert Hoyos Suarez

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
Caicedonia

En mi calidad de apoderado especial del demandante dentro del proceso en el asunto, me permito solicitar al despacho se sirva requerir a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DITRAN, a fin de que informen si el vehiculo objeto dentro de este proceso de placas KCZ157 fue inmovilizado, toda vez que al a fecha no se ha obtenido información sobre las resultados de la orden de inmovilización ordenada a la entidad.

Cordialmente,

PORFAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO,

ALBERT HOYOS SUAREZ
C. C. 16.364.423 de Tuluá
T.P. 94.392 C.S.J.



Así, se tiene que por error involuntario del Despacho, no fue agregado al expediente digital ni físico el correo electrónico por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitaba “...requerir a la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – DITRAN, a fin de que informen si el vehiculo objeto dentro de este proceso de placas KCZ157 fue inmovilizado, toda vez que al a fecha no se ha obtenido información sobre las resultados de la orden de inmovilización ordenada a la entidad.”, hecho que desencadenó que al revisar el mismo se concluyera erróneamente que el expediente había permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por término superior a dos (02) años, sustento fáctico con base en el cual se dio aplicación al precepto normativo que consagra la sanción de desistimiento tácito por inactividad o desidia procesal.

Al respecto, la vasta jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia y la doctrina han desarrollado la ficción jurídica de los autos ilegales que permite al juez apartarse de los efectos legales de una decisión suya por no ajustarse a las normas en que debió fundarse, así:

“La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la

forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisdiccional y siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado en su naturaleza, en sus consecuencias y en su autoridad, esencialmente por la ley.

"Es resultante de la naturaleza expresa del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. A virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan, ya los anulan...

Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

"1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. "

"2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

"En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa"

Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.

"Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe"

Dicha anomalía procesal (la del auto ilegal), ha sido resumida por los Operadores de Justicia bajo el aforismo de que **"los autos ilegales no atan al juez"**.

Así pues, dado que la motivación del auto acusado de ilegalidad gravita en torno a la inactividad procesal por periodo superior a dos (02) años y que, de conformidad con lo dicho en líneas precedentes, a esa conclusión se arribó con base en un error involuntario del Despacho, al pretermitir la incorporación y resolución del correo electrónico recepcionado en la bandeja de entrada de correo institucional el 31 de agosto de 2022, remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, concluye esta Judicatura que no se configuraron los supuestos fácticos que permitían la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, no quedando otro remedio que declarar la ilegalidad del mismo.

Finalmente, en atención a la solicitud presentada por el Procurador Judicial de la parte demandante en el sentido de que se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DITRAN, a fin de que informen si el vehículo objeto de placa KCZ157 fue inmovilizado, toda vez que al a fecha no se ha obtenido información sobre las resultas de la orden de inmovilización ordenada, el Despacho dispondrá oficiarle con ese propósito.

4. DECISIÓN

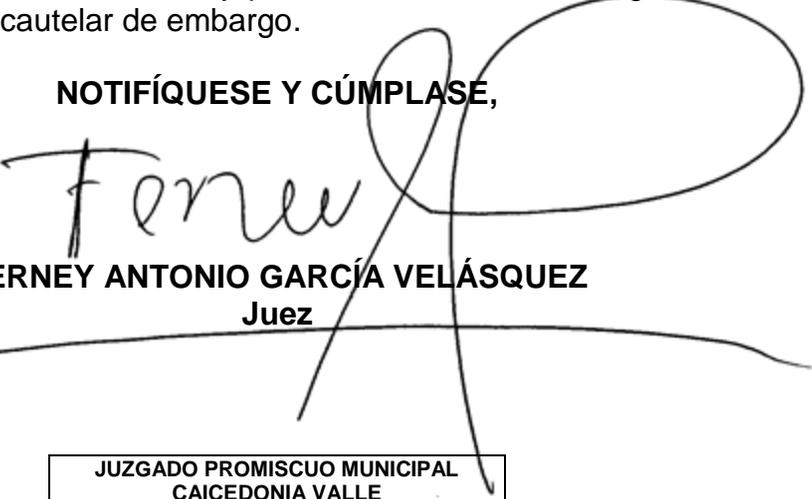
En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- EJERCER control de legalidad de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de la referencia y, como consecuencia, **DECLARAR** la ilegalidad del Auto No. 448 de junio 1º de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que informe con destino a este proceso si la inmovilización del vehículo de placa KCZ159 matriculado en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE ARMENIA que fuera decretado por medio del Auto No. 205 de marzo 02 de 2017, ya fue materializado, caso en el cual, deberá además informar el parqueadero en el que se encuentra y ponerlo a órdenes del Juzgado a efecto de materializar la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 010 Del Auto anterior 401 de fecha marzo 06-24 Hoy, marzo 07-24 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d3a8d13ebd1210277f78bf7873c633b7e29b4e728893b92e58b2796abe07d**

Documento generado en 06/03/2024 05:02:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>